



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-
CUM/J-12-2020 DERIVADO DEL
DIVERSO CT-I/J-55-2020

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de julio de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000209820**, requiriendo:

“Solicito atentamente:

- 1. Se me informe el número de expediente, las partes, y qué normas fueron o son el objeto de impugnación de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que se han interpuesto desde 1994 a la fecha, su estado procesal, el número de opinión respectivo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las mismas.*
- 2. Asimismo respecto a lo anterior, los recursos de queja y/o reclamación que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra que se promovieron tales recursos.*
- 3. Se me informe en cuáles acciones de inconstitucionalidad en materia electoral se produjo incumplimiento a la ejecutoria, y que proveyó la Corte para su cumplimiento, dentro del periodo que va de 1994 a la fecha.*
- 4. Respecto al punto número 1, los datos de identificación de los medios de control constitucional competencia de la Corte y el Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y/o de tribunales locales y/o congresos locales que hayan tenido o tengan relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad ya sea por la figura de la conexidad, litispendencia o cosa juzgada.*
- 5. Respecto al punto anterior, si se han formado comisiones de ministros y/o secretarios para elaborar los proyectos de resolución; y en qué expedientes y cuáles fueron los integrantes de las citadas comisiones.*
- 6. Se me indique quienes son las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020 y qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación”.*

II. Resolución del expediente CT-I/J-55-2020. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“III. Información pendiente de entregar.

*Como se advierte de lo expuesto en el apartado I, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó la información requerida en el **punto 2** sobre recursos de reclamación interpuestos en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, en su informe no hace algún pronunciamiento sobre la existencia de la información respecto de los recursos de queja, como lo pide la solicitud.*

*Por otro lado, en el **punto 6** de la solicitud se informa respecto de las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020, pero en el informe no existe pronunciamiento que dé respuesta respecto a “qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación”.*

*En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en el artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento sobre lo requerido respecto de los recursos de quejas que, en su caso, se hayan interpuesto (**punto 2**) y de los medios de control constitucional vinculados con la acción de inconstitucionalidad 130/2020 (**punto 6**).*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información conforme al apartado II del considerando segundo de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de la información conforme al apartado II del considerando segundo de esta resolución.*

TERCERO. *Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que atienda las determinaciones contenidas en el apartado III del considerando segundo de esta resolución.*

CUARTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.”*

III. Notificación de resolución. Por oficio electrónico CT-632-2020, de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos el contenido de la anterior resolución para que informara sobre la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2020

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/E/292/2020, de nueve de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos señaló lo siguiente:

(...)

1. En relación con el punto 2, en el que se requiere:

2. Asimismo respecto a lo anterior, los recursos de queja y/o reclamación que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra que se promovieron tales recursos.

Al que se respondió: “únicamente tiene bajo su resguardo registros sobre el número de expediente, los promoventes, el acto reclamado, el tipo de resolución el Ministro ponente y, en su caso, los recursos de reclamación que se interpusieron en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral tramitadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del período de los años de 1996 hasta la fecha, información que se detalla en la tabla anexa.”, por lo que se reitera que esta área de apoyo jurídico en el ámbito de sus facultades, sólo tiene acceso a los datos contenidos en el sistema de informática jurídica, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre información que no tiene bajo resguardo, en el presente caso, los recursos de queja que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad.

2. En relación en el punto 6, en el que se requiere:

6. Se me indique quienes son las partes en la acción de inconstitucionalidad 130/2020 y qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación.

Al que se respondió que los datos puestos a disposición referidos en el numeral anterior, contenían los de la acción de inconstitucionalidad 130/2020, con la misma imposibilidad material planteada y precisando que, por esa razón, no se tiene bajo resguardo un documento que contenga “qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad.”

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-12-2020** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/J-55-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. De acuerdo con la resolución **CT-I/J-55-2020**, este Comité requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara expresamente respecto a la existencia de la información sobre los recursos de queja interpuestos en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (**punto 2**) y los medios de control constitucional vinculados con la acción de inconstitucionalidad 130/2020 (**punto 6**).

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdo reitera que solo posee la información que proporcionó en un primer momento, dado que únicamente tiene acceso a los datos contenidos en el sistema de informática jurídica, por lo que está imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre la información solicitada que no tiene bajo resguardo. De lo cual se deduce que la información solicitada en los puntos 2 y 6 es **inexistente**.

Con las anteriores respuestas, se considera atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud sobre dichos aspectos, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de 1994 a julio de 2020, respecto de *“los recursos de queja (...) que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra que se promovieron tales recursos”* (punto 2) y en relación con la acción de inconstitucionalidad 130/2020 *“qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación”* (punto 6); respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo la información solicitada o algún documento que la concentre en los términos específicamente solicitados.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2020

artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**
(...)

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
(...)

⁵ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2020

Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento específico que concentre información de sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de 1994 a julio de 2020, respecto de *“los recursos de queja (...) que se han interpuesto dentro de las citadas acciones de inconstitucionalidad y contra que se promovieron tales recursos”* (**punto 2**) y en relación con la acción de inconstitucionalidad 130/2020 *“qué medios de control se encuentran vinculados por conexidad, respecto de los cuales también solicito se me indique las partes y lo que es materia de la impugnación”* (**punto 6**).

Además, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, en el portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, así como en los informes anuales de labores de este Alto Tribunal, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendido el requerimiento formulado por la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.